



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2319/2025	Alcaldía Benito Juárez	092074025001679

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relativa de un expediente radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Que no tienen conocimiento de la información solicitada.	Porque consideró que si tienen normatividades que los obliga a contar con la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La <i>Alcaldía Benito Juárez</i> debe de asumir su competencia concurrente y realizar una búsqueda exhaustiva sobre su competencia en sus unidades administrativas, principalmente en su Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno y a su Dirección General de Administración y Finanzas.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, Laudo, personas servidoras públicas, número sindical, asignación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	16



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*La **Alcaldía Benito Juárez** debe de asumir su competencia concurrente y realizar una búsqueda exhaustiva sobre su competencia en sus unidades administrativas, principalmente en su Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno y a su Dirección General de Administración y Finanzas.*

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta y ordenar:**

- ✓ *La Alcaldía Benito Juárez debe de asumir su competencia concurrente y realizar una búsqueda exhaustiva sobre su competencia en sus unidades administrativas, principalmente en su Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno y a su Dirección General de Administración y Finanzas.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 8 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona solicitó:

*“...Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, respetuosamente se solicita la siguiente información que obra en sus archivos tanto físicos como digitales. 1.- Con relación al laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente **, séptima sala radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia, requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales la dependencia y/o unidad administrativa correspondiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) haya dado cumplimiento al numeral TERCERO del apartado “RESUELVE” [ver página rotulada con el número 22, en la parte inferior del documento adjunto, esto, para pronta referencia] 2.- Al área de capital humano o como se le llame (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.), le requiero la versión pública de todos los documentos mediante los cuales se le haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) relacionado con el laudo de fecha 03 de marzo de 2014, identificado con el número de expediente **, ** radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual se adjunta al presente para pronta referencia. 3.- En un periodo comprendido entre el año 2023 al 01 de julio de 2025, requiero el número total de peticiones o como le llamen (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer el nombre de sus áreas, lenguaje, términos, marco normativo, etc.) mediante el cual el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México haya solicitado la asignación de dígito sindical (sección sindical) al área responsable del Gobierno de la Ciudad de México para realizar la asignación de dígito sindical (únicamente se requiere la información respecto de aquellos movimientos que fueron favorables).” (Cita textual)*

Archivo adjunto que contiene el laudo referido.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 10 de julio de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando los oficios siguientes:

“ ...

ABJ-JG/DUTRC/SDPT/0999/2025

De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción y I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia del Centro de conciliación Laboral de la Ciudad de México.

Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." [sic]

 CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL	Mtra. Nelida Alejandra Rosas Gonzalez Titular de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: subdireccion.transparencia@ccl.cdmx.gob.mx	
Dirección: Calle Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México	
Teléfono: 55 6283 1495, 55 6283 1496 ext. 1036 Lunes a Viernes 8:00 a 15:00	

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información". [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad de solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 5 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“

Se impugna la no competencia del sujeto obligado toda vez que, tomando como REFERENCIA y con base en el archivo adjunto al presente, refiere que dicha Alcaldía cuenta con información al respecto. Por lo tanto, se está violando mi derecho humano al acceso a la información pública. (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El 8 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 19 de agosto de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio ABJ/JG/DUTRC/553/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 e indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025001679, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 2319/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- *Se remiten copia de las orientaciones.*

Considerando lo dispuesto en el numeral 4.1.10 de la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, de la Secretaría de Administración y Finanzas, que enuncia:

4.1.10 El SUTGCDMX, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, es el responsable de presentar ante la DGAPYDA, las solicitudes de asignación de dígito sindical del personal que desee pertenecer a dicha organización y/o en su caso, las solicitudes de cambios de sección sindical, respecto de los trabajadores de base y lista de raya base que así lo requieran; de conformidad con los "Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal", y la "Circular a través de la cual se dan a conocer los criterios para el otorgamiento de cambio de sección sindical, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Hago de su conocimiento que esta Alcaldía, considera que no está dentro de sus facultades O atribuciones la atención de dicha solicitud; por lo anterior, no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, por lo que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Se agrega copia de la orientación de su solicitud a dichas dependencias.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

En lo que respecta a la Secretaría de Administración y Finanzas, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599, o bien; al siguiente correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

En cuanto al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono 5566-3233 y el correo electrónico: transparenciasutgcmx2021@gmail.com, la Unidad en comento se localiza en Venustiano Carranza No. 49 Piso 1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

*Es importante señalar que el Resolutivo CUARTO del Laudo de fecha tres de marzo de 2014 del expediente No. **, RELACIONADO CON LA Solicitud de información en merito, en el que “se absuelve al Jefe de la Delegación Política en Benito Juárez, en la totalidad de las prestaciones reclamadas por al actora, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.*

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Dirección a mi cargo emite la información con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ORIENTACIÓN 092074025001679

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

19 de agosto de 2025, 15:37

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Alcaldía **NO ES COMPETENTE**, se remite la solicitud de Información Pública ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **092074025001679** la cual se adjunta para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

2 adjuntos

092074025001679 (1).pdf
465K

Orientacion 1679_SAF.pdf
115K



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025



(Cita textual)

- C. El 5 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** se solicitó, de manera puntual, la versión pública de todos los documentos mediante los cuales el Gobierno de la Ciudad de México dio cumplimiento al punto tercero del laudo referido.

Asimismo, se requirieron los documentos relacionados con la solicitud de asignación del dígito sindical vinculada a dicho laudo. Finalmente, se pidió el número total de solicitudes realizadas por el Presidente Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que hayan resultado favorables para la asignación de dígito sindical, dentro del periodo comprendido entre el año 2023 y el 1 de julio de 2025.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

En **respuesta**, la institución pública indicó que no tiene la información que solicitó, y señaló la orientación al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

La persona se **inconformó** debido a que el archivo que anexó como referencia, señala que la Alcaldía puede tener información que solicita.

Después, cuando este Instituto admitió la queja, la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como una **respuesta complementaria** a través de la cual fundo y motivo que a través de la Circular Uno 2024, El Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y finanzas tiene la facultada para conocer lo requerido;

Así mismo la Institución **considero que no es de su conocimiento debido a que** orientó, y trato de justificar su incompetencia, así mismo **remitió su solicitud de información a las dependencias que refirió, no obstante siguió refiriendo su falta de atribuciones, (incompetencia).**

Del análisis y estudio del presente caso se puede observar que de la solicitud que refirió la persona, en todo momento la alcaldía **sostuvo que la información que se le solicitó no era de su conocimiento, por lo que orientó y fundó sobre en primer momento a 1 institución pública diversa.**

En ese sentido la controversia que se analiza es la **Incompetencia**, es decir la falta de normatividad que obligue a la Alcaldía Benito Juárez a generar, poseer, administrar y/o archivar la información, o cualquier medio de procesamiento que la obligue a tenerla en sus archivos.

Ahora bien, en su respuesta se advierte que quien da contestación es su **Subdirección de Datos Personales y Transparencia**, así en sus alegatos y manifestaciones que realizó sus alegatos, de igual forma las áreas que brindan la respuesta complementaria, lo es su **Dirección de la Unidad de Transparencia y Rendición de cuentas y la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

Entonces del procesamiento que dio la institución pública surgen 2 puntos imprescindibles.

- ✓ La búsqueda interna en sus áreas que por sus funciones y atribuciones cuenten con la información. y;
- ✓ El pronunciamiento de no contar con la información, y señalar a través de normativas la falta de atribuciones y señalar a diversas instituciones responsables.

En ese sentido, respecto al primer punto, la institución pública, no acredita el realizar una búsqueda exhaustiva, tal y como lo señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la ciudad de México, que cita textualmente lo siguiente:

“... Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”. (Cita textual)

Dicho ordenamiento que señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México refiere la obligación de las instituciones públicas de garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas que, por sus funciones o atribuciones, se presume pueda tener la información.

Así, una vez se haya turnado al área correspondiente, dicha área debe de justificar realizar una búsqueda, y dependiendo del resultado de esta, con fundamentos señalar, la entrega, o su ausencia, por efectivamente no corresponder a su ámbito, o tratamiento de dicha información.

En ese sentido, para que realizara una búsqueda y localización de la información, amplia y en todo momento a favor de la persona recurrente.

Por lo tanto, en lo referente para el primer punto, se considera que la institución pública fue omisa en dar trámite y turnar a su **Dirección General de Asunto Jurídicos** y de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

Gobierno y a su Dirección General de Administración y Finanzas y dichas unidades se pronunciaran respecto a la petición realizada.

Es importante establecer que dichas unidades administrativas, por sus funciones y atribuciones precisan tener **competencia concurrente**, es decir que lo que se pidió en la solicitud se presume está obligada a tener información la Alcaldía Benito Juárez, así como la Secretaría de Administración y Finanzas y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Esto es evidente de acuerdo lo establecido en el documento que la persona indicó como referencia, el laudo de fecha 3 de marzo de 2024, identificado con el número de expediente **, si bien sólo señaló como referencia el apartado de “Resuelve”, no obstante, al hacer lectura del documento en su totalidad, involucró a la Delegación Benito Juárez, la ahora Alcaldía Benito Juárez.

Así al relacionar dicho documento con el punto 2 de la solicitud de información, es evidente que debió de remitir a su Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que, se afirma su omisión de la institución pública.

lo anterior toma sentido con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de transparencia local, y el criterio 03/2021 establecido por este Instituto, que respectivamente señalan lo siguiente:

“...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Criterio 03/2021

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes. (Cita textual)

Ahora bien, de la respuesta que otorgó solo remitió al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, y al realizar el estudio correspondiente sobre su normatividad no se advierte que tenga competencia en lo requisitado en la presente solicitud, **por lo que su actuación no fue válida.**

Ahora bien, al tratarse de una queja relacionada con la falta de atribuciones, **no es posible tener por fundada la respuesta complementaria**, toda vez que, si bien se advierte que la institución remitió la solicitud a dos entes públicos entre ellos, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es que no atendió en su totalidad lo requerido, **por lo que dicha respuesta complementaria es desestimada**, en razón de que omitió dar el trámite interno correspondiente, realizar una búsqueda en sus propios archivos y reconocer la posibilidad de competencia concurrente.

Si bien no se requerirá que realice las remisiones al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, al no contemplarse en su respuesta primigenia, se estima que no es fundada su actuación.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Benito Juárez** debe de asumir su competencia concurrente y realizar una búsqueda exhaustiva sobre su competencia concurrente en sus unidades administrativas, principalmente en su Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno y a su Dirección General de Administración y Finanzas.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform